

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**AGRAVIADOS:** V1 Y V2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No. 27/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 6 de octubre de 2009

**LICENCIADO ALFREDO HIGUERA BERNAL,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por el señor Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, de seguridad jurídica y legalidad, que en especie se traduce en dilación de la justicia, cometidos en perjuicio de su hermano V2 y de su persona, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

El día 4 de Septiembre de 2008, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en su perjuicio y de su hermano V2..

Según lo expresado por el quejoso, las autoridades señaladas como responsables de dichas violaciones (Presidencia Municipal de Ahome, Director de Seguridad Pública y Agencias del Ministerio Público) permiten por falta de vigilancia el saqueo con violencia de su domicilio, el uso de violencia psicológica en contra de él, de su hermano y de sus respectivas familias, sin buscar el modo de que cesen los actos violentos.

En tal virtud solicita se lleven a efecto las investigaciones correspondientes en razón de la violencia ejercida en contra de su domicilio y pérdida de su patrimonio familiar, así como de la tranquilidad de sus familias.

Con base en lo anterior, da cuenta que con fecha 6 de mayo de 2008 presentó querrela ante la agencia Tercera del Ministerio Público por el delito de amenazas y ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo, asignándoles a cada averiguación los números \*\*\* y \*\*\*, respectivamente, pero en ninguna de ellas se ha visto que las autoridades encargadas de realizar las investigaciones hayan actuado, a pesar de que ya han pasado varios meses.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Queja presentada por el señor R.G.P. el día 4 de Septiembre de 2008 en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermano V2. así como de su persona, atribuidas a la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común y a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo en Ahome.

**B.** Solicitud de informe de fecha 19 de Septiembre de 2008 con oficio número\*\*\*\*, formulado al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa, para que rindiera un informe respecto los actos señalados en la queja, así como para que envíe copia certificada de las actuaciones realizadas en dicha averiguación previa.

**C.** Solicitud de informe de fecha 1º de Octubre de 2008 con oficio número \*\*\*\*, formulado a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Ahome, Sinaloa, (PRIMER REQUERIMIENTO) para que rindiera un informe respecto a los actos señalados en la queja, así como para que envíe copia certificada de las actuaciones realizadas en dicha averiguación previa.

**D.** Con fecha 27 de Septiembre de 2008, esta Comisión recibió oficio número \*\*\*\*, de parte del agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Ahome.

**E.** Informe fechado el 9 de Octubre de 2008 de oficio número \*\*\*\* y recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual fue suscrito por la Agente Titular del Ministerio Público del fuero común de la agencia Especializada en el Delito de Robo en Ahome. A este informe NO se acompañó copia certificada de la averiguación previa requerida.

F. Solicitud de informe por colaboración de fecha 13 de Octubre de 2008 bajo oficio número \*\*\*\*, formulado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

G. Solicitud de informe a la autoridad señalada como responsable para actualización, formulado al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Ahome de fecha 13 de Octubre de 2008 y de oficio número \*\*\*\*.

H. Requerimiento de copias, de fecha 29 de Octubre de 2008 y número de oficio \*\*\*\*, dirigido al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Ahome.

I. Requerimiento de copias de la averiguación previa (SEGUNDO REQUERIMIENTO) de fecha 29 de Octubre de 2008 y número de oficio \*\*\*\*, dirigido a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo en Ahome. La agente del Ministerio Público no otorgó la respuesta debida.

J. Contestación a solicitud de informe por colaboración de fecha 7 de Noviembre de 2008, suscrita por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de la cual se desprende que no se encuentra denuncia alguna a nombre del señor Q1..

K. Con fecha de 12 de Noviembre de 2008, se recibe oficio número \*\*\*\* de fecha 27 de Septiembre de 2008. Este documento ya había sido remitido con anterioridad con fecha 27 de Septiembre de 2008.

L. Solicitud de informe bajo oficio número \*\*\*\* y fecha 3 de Marzo de 2009 (TERCER REQUERIMIENTO), formulado a la agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo en Ahome.

M. Solicitud de informe de oficio número \*\*\*\* y con fecha 3 de Marzo de 2009, formulado al Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común en Ahome.

N. Se recibieron copias certificadas de las actuaciones practicadas en la averiguación previa número \*\*\* hasta el día 25 de Marzo de 2009 y bajo oficio número \*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 6 de Mayo de 2008, el señor Q1. interpone querrela por el delito de amenazas ante la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Ahome, en donde se señala como presuntos responsables a diversas personas.

Pese a que dicha averiguación se inició en fecha 6 de Mayo de 2008 y a la cual se le asignó el número de averiguación previa \*\*\*, ésta aún no ha concluido.

Posterior a la presentación de la denuncia de fecha 6 de Mayo de 2008, el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, envía una solicitud de investigación policial al Comandante de Policía Ministerial con destacamento en esa ciudad, en fecha 23 de Junio de 2008 y bajo número de oficio \*\*\*\*.

Con fecha 1º de Julio de 2008 se le tomó su declaración como testigo presencial de los hechos al C. V2..

Posteriormente se recibe el parte informativo con fecha 30 de Junio de 2008 y número de oficio \*\*\*\* emitido por el Coordinador de Detenciones en Flagrancia de Policía Ministerial del Estado, siendo la ratificación del parte informativo hasta el día 22 de septiembre de 2008, y la última actuación que obra en el expediente es la nota de cuenta de fecha 27 de septiembre de 2008, en donde manifiestan que en esa fecha se recibe y agrega a la averiguación previa en comento, el dictamen psicológico del hoy agraviado Q1 ., practicado por personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien al analizar la situación jurídica de la averiguación previa \*\*\*, tramitada en la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo, el señor Q1 . presentó denuncia por el delito de robo, en fecha 02 de Mayo de 2008, en donde señala como responsable a quien (es) resulte (n).

Pese a que dicha averiguación se inició en fecha 02 de Mayo de 2008 por la denuncia que presentó el hoy agraviado en esa misma fecha a la cual se le asignó el número de averiguación previa \*\*\*, ésta aún no ha concluido.

Posterior a la presentación de la denuncia en fecha 02 de Mayo de 2008, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo en Los Mochis, Ahome, Sin., envía una solicitud de investigación al Comandante de Policía Ministerial del Estado con destacamento en esta ciudad y de fecha 02 de Mayo de 2008 con número de oficio\*\*\*\* ; siendo remitido el informe de dicha investigación en fecha 07 de octubre de 2008, el mismo que fue ratificado en la fecha antes descrita.

Con fecha 12 de noviembre de 2008 se realiza la DILIGENCIA DE FE, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, es decir 6 meses después de que se llevara a cabo el ilícito.

Siendo la última actuación dentro de dicha averiguación previa, la testimonial a cargo del agraviado V2 desahogada el día 02 de diciembre de 2008.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Que previo el análisis de violaciones de derechos humanos que motivaron esta resolución, es necesario resaltar que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los hoy agraviados Q1 y V2

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha observado con suma preocupación que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en el caso que nos ocupan los agentes del Ministerio Público del fuero común en el Estado, no cumplen a cabalidad con sus funciones, que son entre otras:

- Perseguir los delitos, así como determinar la probable responsabilidad de sus indiciados;
- El deber proteger desde luego los derechos de las víctimas, para así poder otorgar a todos una debida procuración de justicia a través de los órganos expresamente facultados para ello y,
- Cumplir con la expeditéz que la propia ley establece, así como también lo dictan diferentes leyes u ordenamientos que regulan su actuación.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cometido en agravio de Q1y V2..

**A.** Al analizar la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resalta lo siguiente:

Que con motivo de la comparecencia recibida por personal de esta CEDH de parte del C. Q1 la cual obra agregada al expediente que se resuelve, existe una marcada dilación por parte de los agentes del Ministerio Público integrantes de las averiguaciones previas \*\*\* de la agencia Tercera del Ministerio Público y \*\*\* de la agencia Especializada en el Delito de Robo, ambas

del municipio de Ahome, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los hoy agraviados Q1 . y V2 ., respecto de los delitos de robo en lugar habitado y amenazas, respectivamente.

En mérito de lo expresado, esta CEDH solicitó a través del oficio correspondiente de fecha 19 de Septiembre de 2008 el informe de ley a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al licenciado A1., agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Ahome, y a la licenciada A2., agente del Ministerio Público del fuero común, Especializada en el Delito de Robo.

Ahora bien, el contenido de la queja refiere precisamente lo relativo a la dilación o falta de resolución en la averiguación previa citada anteriormente, ya que resulta necesario primeramente destacar los efectos legales que una denuncia tiene con su presentación, pues al hacer del conocimiento de hechos delictivos al agente del Ministerio Público, le asiste la obligación de iniciar la investigación de los delitos así como también avocarse a la localización de elementos que permitan acreditar o bien desacreditar los mismos, tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el caso que nos ocupa los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo tal investigación, así como el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien es el responsable de supervisar, organizar y verificar que los agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de preparación del ejercicio de la acción penal, han demorado su actuación al grado de que se puede llegar a acordar la prescripción del delito ya que han pasado poco más de 14 meses de haberse cometido el mismo y aún no se concluye la averiguación.

Lo anterior consta en las actuaciones que se han realizado dentro de dicha averiguación previa y que a su vez forman parte en el presente expediente en que se actúa.

De las actuaciones que obran en el expediente abierto con motivo de la investigación ministerial llevada a cabo por el delito de amenazas denunciado por el hoy agraviado ante el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Ahome, se desprende que la última diligencia practicada por el Ministerio Público desde el momento de presentada la denuncia correspondiente, fue el 27 de Septiembre de 2008.

Ahora bien en el análisis del contenido del informe que remitiera la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo, se aprecia que en fecha 02 de mayo de 2008, presentó querrela por el delito de robo en lugar habitado, en esa misma fecha se giró solicitud de

investigación dirigida al comandante de policía ministerial del Estado en la localidad de Los Mochis, pero no es hasta el 07 de octubre de 2008, cuando los agentes ministeriales ratifican su parte informativo y en esa misma fecha se acuerda el inicio de la averiguación previa.

Si bien es cierto existen actuaciones en los expedientes antes descritos, las diligencias que hay entre estas últimas fechas señaladas son ratificaciones tanto de la querrela como del parte informativo signado por los agentes ministeriales encargados de llevar a cabo la investigación del delito, por lo que dichas agencias del Ministerio Público en todo este tiempo estuvieron pasivas u omisivas en su actuar.

De dichas evidencias se desprende que en las actuaciones realizadas por el agente Tercero del Ministerio Público, desde la fecha 27 de septiembre de 2008, (es decir a cinco meses de que diera inicio la averiguación previa), no se había realizado diligencia alguna dentro de la misma como tampoco se había dictado ningún acuerdo, lo que se traduce en una lenta e ineficaz actuación de los agentes del Ministerio Público para el esclarecimiento del presunto ilícito.

Lo mismo sucede con las actuaciones realizadas por la agente del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robo, ya que a cinco meses de haber presentado la querrela, es cuando se da inicio a la averiguación previa. Aunado a ello está la realización de la última actuación dentro de dicha averiguación previa en fecha 02 de diciembre de 2008, siendo ésta la comparecencia de uno de los agraviados.

Para esta CEDH resulta preocupante que las actuaciones del representante social se concreten a cuestionar a vecinos de la víctima del delito y se conforme con su dicho. Los vecinos manifestaron no saber, no haber visto nada y el Ministerio Público no acredita mayores actuaciones de investigación.

Ahora bien, el lugar de los hechos puede constituirse como una fuente de evidencias que lleven al investigador a descubrir la identidad del responsable. La toma de huellas dactilares, o cualquier otro indicio que se encontrare en el lugar pueden aportar mucho.

Sin embargo, la institución Ministerial Pública al faltar o desconocer los principios básicos de la criminalística ordena valorar los daños materiales de la casa saqueada casi 7 meses después de sucedidos los hechos que se investigan, con lo que se dio infieren pérdida de evidencias importantes así como las posibilidades de una justicia pronta.

Por otro lado, el 29 de noviembre del año 2008 y derivado de la solicitud realizada por el hoy quejoso al Ministerio Público, licenciado A1., respecto de

protección física y de seguridad en el marco de los derechos que ofrece la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, el agente del Ministerio Público solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte, para que analizara y determinara si se encontraban reunidos los requisitos para proporcionar la protección solicitada al hoy quejoso.

Pues bien, de las constancias que obran en el expediente de averiguación previa proporcionado por la representación social, no existe constancia alguna de respuesta a la petición solicitada al hoy quejoso, lo que atenta de manera directa por su derecho de petición reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numerales 8º y 35, fracción V, que claramente determinan que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan.

Estas situaciones evidencian un mal desempeño de sus funciones como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación; ya que es contrario a lo contemplado en los diferentes ordenamientos que rigen su actuación, las cuales está obligado a cumplir.

Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propician la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, expedita, tal como lo dispone el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

De lo anterior se desprende que este derecho fue transgredido al agraviado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes incurrieron en irregularidades en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados los días 02 y 05 de Mayo de 2008, lo cual implica una prestación indebida de servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

Además de los preceptos Constitucionales citados anteriormente, también se violentaron instrumentos de ámbito internacional, como son:

- El Artículo 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,
- 1º, 3º, 4º y 6º inciso e) de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta última disposición establece el derecho de las víctimas al acceso de mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, debiendo evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Sirva de apoyo a lo anterior lo contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana que no riñe sino que armoniza con lo contemplado con el artículo 17 Constitucional mencionado con anterioridad y que establece dicho artículo 8.1 lo siguiente:

“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, sugirió en su voto razonado con respecto a la sentencia dictada en el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, del 1º de febrero de 2006, “... para la estimación del plazo razonable... (es conducente identificar) la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes –es decir, la situación jurídica- del individuo”.

Al explicar esta noción ha señalado que “aquél (el plazo razonable) incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo –plazo razonable- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”.

El caso que nos ocupa, por causa de la dilación en la investigación pertinente por hacer en cuanto a la responsabilidad del ministerio público, no se ha actuado conforme a la razonabilidad del plazo en investigación y en consecuencia, en la procuración ni administración de justicia.

El plazo razonable no ha sido considerado por el ministerio público; en consecuencia, esta CEDH considera que la calidad y condición de vida del directamente agraviado ha padecido una afectación actual.

El presente asunto ha afectado como se señala y precisa en el cuerpo de la presente resolución, la norma que ha impuesto el Estado a sí mismo a través de actos gubernamentales para proteger de los gobernados los elementos más naturales y esenciales de sus derechos.

Ante este tipo de incumplimientos legales, el Estado deja de justificarse; de ahí que sea pertinente que órganos como lo es esta CEDH lo identifique y apunte a fin de que se restituya la finalidad del Estado mismo a través de actos justiciables y de procesos debidos.

Además de lo anterior, el agente del Ministerio Público hace caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficacia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma se han transgredido también lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Estatal de Seguridad Pública y 33, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

“Artículo 18. El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

“1. Evitar el rezago en averiguaciones previas;

“2. Evaluar cada tres meses las averiguaciones previas concluidas y en proceso conforme a las políticas y lineamientos acordados por el Consejo Estatal de Seguridad Pública...”

.....  
"Artículo 33. "El Director de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:  
.....

"III. Organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público cumplan las reglas de la preparación del ejercicio de la acción penal a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

"IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de las averiguaciones previas que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad..."  
.....

En consecuencia, la actuación de dichos funcionarios públicos pudiera caer dentro de los presupuestos de los delitos cometidos por los servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 326 fracciones IV y V, del Código Penal del Estado de Sinaloa que señala lo siguiente:

"Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:  
.....

"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional y maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida."  
.....

Asimismo dicha actuación no corresponde a lo que establecen los artículos 3º; 4º; 6º, fracción II y 9º, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que disponen lo siguiente:

"Artículo 3º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y el respeto del Estado de Derecho.

"Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

“Artículo 6°. La Institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

.....

“Artículo 9°. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

.....

“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

“V. Ordenar la detención y en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

.....

Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya al agente Tercero del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, para que dentro de la averiguación previa \*\*\*, y al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo, igualmente, en el municipio de Ahome, Sinaloa, para que dentro de la averiguación previa \*\*\*, lleven a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego

a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, el desahogo de las actuaciones necesarias para esclarecer la totalidad del hecho delictivo, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad así como la reparación del daño a la víctima y ofendido.

**SEGUNDA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los licenciados A1. y A2 en su calidad de agente Tercero del Ministerio Público del fuero común y agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo, ambos en el municipio de Ahome, Sinaloa, a cuyo cargo está la integración y resolución de las averiguaciones previas número \*\*\* y \*\*\* respectivamente. Así como el Director de Averiguaciones Previas de dicha Procuraduría, por haber incurrido en las omisiones señaladas con anterioridad.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre procuración de justicia, sobre derechos humanos y víctimas del delito, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 27/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles

computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1 ., en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.